

Global Seguros de Vida S.A.
NIT: 8600021821

PÓLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA

PÓLIZA No. _____ SUCURSAL _____

Para información del pensionado o beneficiario, a continuación se presenta en caracteres destacados los amparos básicos y exclusiones del seguro de renta vitalicia inmediata, de conformidad con lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.

AMPAROS

EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA ASEGURADORA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA Y CON BASE EN LAS DECLARACIONES QUE CONSTAN EN LA SOLICITUD DE COTIZACIÓN QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, CONVIENE EN PAGAR AL PENSIONADO O RENTISTA, UNA RENTA VITALICIA MENSUAL, Y LAS PENSIONES MENSUALES DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS Y POR EL TIEMPO A QUE ELLOS TENGAN DERECHO, A PARTIR DE LA FECHA DETERMINADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY 100 DE 1993.

LOS PAGOS DE RENTA VITALICIA O PENSIÓN MENSUAL A QUE HACE REFERENCIA EL PRESENTE CONTRATO CONTEMPLA EL PAGO DE LAS MESADAS ADICIONALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 50 DE LA LEY 100 DE 1993.

LA ASEGURADORA PAGARÁ POR UNA SOLA VEZ, EL AUXILIO FUNERARIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 100 DE 1993.

EXCLUSIONES

ESTA PÓLIZA SE EXPIDE SIN NINGÚN TIPO DE EXCLUSIONES.

08/12/2020-1420-P-40-RentaVitalicia_I-D000
08/12/2020-1420-NT-P-40-RentasVitalicias

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

CONDICIONES GENERALES

I. DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan, tendrán el significado que consta en la presente cláusula.

AFILIADO: La persona incorporada al Sistema General de Pensiones en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, mediante su afiliación a una sociedad que administre fondos de pensiones.

PENSIONADO: El pensionado o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes de un afiliado fallecido que contrate la póliza de renta vitalicia.

ASEGURADO: El pensionado o el beneficiario de la pensión de Sobrevivientes de un afiliado fallecido que contrate la póliza de Renta Vitalicia.

RENTISTA: La persona a la cual **LA ASEGURADORA** le paga una renta vitalicia.

BENEFICIARIOS: Las personas que cumplan los requisitos señalados en el art. 74 de la Ley 100 de 1993 y que figuren como tales en las condiciones particulares de la póliza.

II. IRREVOCABILIDAD

Ninguna de las partes podrá dar por terminado el presente contrato, el cual permanecerá vigente hasta la muerte del pensionado o del último de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia si los hubiere, salvo lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 100 de 1993 sobre cesación del estado de invalidez.

III. REVISIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

De conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 70 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1352 de 2013, Decreto 1072 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, a solicitud de la AFP, si como consecuencia de la revisión del estado de invalidez se determina la modificación o cesación de dicho estado, una vez recibida la decisión en firme de la Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez, **LA ASEGURADORA** reintegrará a la Administradora de Fondos de Pensiones el valor de la reserva matemática disponible al momento de la solicitud.

Cuando la revisión de la invalidez de que trata el Artículo 44 de la Ley 100 de 1993, y demás normas concordantes, produzca un aumento de su grado que incremente el valor de la pensión de invalidez, deberá efectuarse un nuevo cálculo de capital necesario, utilizando para el efecto la nueva pensión de referencia de invalidez, caso en el cual la AFP deberá pagar el valor que se requiera para obtener el valor de la nueva pensión.

08/12/2020-1420-P-40-RentaVitalicia_I-D000
08/12/2020-1420-NT-P-40-RentasVitalicias

IV. SUSPENSIÓN DEL PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

La pensión de invalidez se suspenderá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 70 de la Ley 100 de 1993, y demás normas que lo modifiquen o complementen, a solicitud de la compañía aseguradora que habiendo contratado el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, cubrió el saldo restante para financiar la pensión. Si dentro de los 3 meses contados desde la fecha de solicitud de revisión del estado de invalidez -salvo casos de fuerza mayor- el pensionado no se presenta o impide dicha revisión, se suspenderá el pago de la pensión.

Si vencido el término de 12 meses el pensionado no se presenta o no permite la revisión, la respectiva pensión prescribirá, en cuyo caso **LA ASEGURADORA** reintegrará a la AFP, el saldo no utilizado de reserva

V. PÉRDIDA DEL DERECHO AL PAGO DE MESADA RESPECTO DE UN RENTISTA

El beneficiario que incurra en mala fe en la demostración del derecho al pago de la pensión, o pierda la calidad de beneficiario y no lo indique a **LA ASEGURADORA** oportunamente, perderá dicha prestación, sin perjuicio de las acciones que pueda iniciar **LA ASEGURADORA**, para recuperar los dineros indebidamente pagados.

VI. PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES

Este seguro participará proporcionalmente a sus afiliados sobre las utilidades obtenidas en el ramo de seguro de pensiones ley 100 al final de cada año calendario, de acuerdo con la nota técnica que sustenta el presente contrato.

Si el resultado del cálculo es positivo, se tendrá derecho a participación de utilidades, en forma proporcional, según el tiempo que la póliza estuvo vigente durante el año y el monto promedio de la reserva constituida para el pago de mesadas durante dicho año. El pago de las utilidades se realizará en el mes de abril del año siguiente al del cálculo de la participación, como un pago único adicional a la mesada correspondiente a dicho mes.

VII. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

Los beneficiarios deberán estar individualizados en las condiciones particulares de esta póliza en el momento de la suscripción. Si con posterioridad surgen otras personas con derecho a pensión de sobrevivencia, se recalcularán las pensiones determinadas inicialmente incluyendo a todos los beneficiarios que corresponda de acuerdo con la ley, quienes concurrirán en las proporciones establecidas en el Artículo 2.2.8.2.1 del Decreto 1833 de 2016 y el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

08/12/2020-1420-P-40-RentaVitalicia_I-D000

08/12/2020-1420-NT-P-40-RentasVitalicias

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Dicho recálculo se efectuará en función de la reserva matemática que mantenga LA **ASEGURADORA** al momento de acreditarse los nuevos beneficiarios, determinada de acuerdo con las normas prescritas por la Superintendencia Financiera.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la pensión:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(Aparte subrayado condicionalmente exequible) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

- c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

08/12/2020-1420-P-40-RentaVitalicia_I-D000

08/12/2020-1420-NT-P-40-RentasVitalicias

- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente este;
- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

El fallecimiento del pensionado y la edad de éste y de sus beneficiarios, deberán ser acreditados con los respectivos certificados otorgados por la autoridad competente y podrán ser exigidos por **LA ASEGURADORA** en cualquier momento.

VIII. PRIMA

La prima será única, pagadera una sola vez por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre el afiliado. Con cargo a dicha prima solo se otorgarán los beneficios señalados en los artículos 80 y 86 de la Ley 100 de 1993.

La prima de seguro de rentas vitalicias no contempla el cobro de ningún gasto por concepto de comisión de intermediación.

IX. REAJUSTE DE PENSIONES

Las pensiones se reajustarán el día primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y por tanto el valor de la mesada pensional no podrá ser en ningún caso inferior al salario mínimo mensual legal vigente.

X. MONTO DE LAS PENSIONES

Las pensiones que se determinen en virtud de este contrato no podrán ser inferiores a las pensiones mínimas de vejez vigentes del momento.

Las pensiones de sobrevivientes serán equivalentes a los porcentajes establecidos en el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

XI. DISTRIBUCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El monto de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba, distribuida así:

- a. 50% para el cónyuge supérstite; en su ausencia al compañero (a) permanente, según lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y el 50% restante para los hijos del causante, en los porcentajes que correspondan según el número de hijos, siempre que hubieren cumplido los requisitos consignados en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
- b. En ausencia del cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, el 100% se distribuye a prorrata entre los hijos, siempre que hubieren cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
- c. En ausencia de hijos, el 100% corresponderá al cónyuge supérstite o al compañero(a) permanente, según lo establecido en el Artículo 13 de la ley 797 de 2003.
- d. En ausencia de los anteriores, el 100% corresponderá a prorrata a los padres del causante, siempre que hubieren cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
- e. En ausencia de los anteriores, el 100% corresponderá a prorrata a los hermanos inválidos del causante, siempre que hubieren cumplido con los requisitos señalados en el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Al perder algún beneficiario la calidad de tal, deberá informarlo por escrito a **LA ASEGURADORA** dentro de los cinco días siguientes a la ocurrencia de esta circunstancia. Conocida por **LA ASEGURADORA** dicha situación, las pensiones de sobrevivencia de los otros beneficiarios se incrementarán, distribuyéndose entre estos el monto que le hubiere correspondido a dicho beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

XII. AJUSTES DE PRIMA Y PENSIONES

Si por efecto de las variaciones que experimente el UVR y la cuota del fondo de pensiones, entre las fechas de contratación del seguro y del pago efectivo de la prima única, o si como consecuencia de diferencias en el saldo de la cuenta individual del afiliado, se produce alguna discrepancia entre el monto convenido y el valor realmente traspasado por la Administradora de Fondos de Pensiones a **LA ASEGURADORA**, se ajustarán los valores de la prima única y las pensiones mensuales de acuerdo con lo realmente percibido por **LA ASEGURADORA**, manteniéndose en todo caso los mismos criterios y parámetros utilizados en el cálculo original.

08/12/2020-1420-P-40-RentaVitalicia_I-D000
08/12/2020-1420-NT-P-40-RentasVitalicias

XIII. PAGO DE PENSIONES

Las pensiones mensuales que se devenguen en virtud de esta póliza comenzarán a pagarse a más tardar el mes siguiente, contado desde la fecha de vigencia inicial, o de la fecha en que el beneficiario acredite la muerte del pensionado que recibía la pensión de vejez o de invalidez si se trata de pensión de sobrevivientes. El pago se podrá realizar por transferencia electrónica o abono a la cuenta reportada por el pensionado, o por retiro a través de entidad financiera vigilada. En todo caso **LA ASEGURADORA** tendrá derecho a solicitar las pruebas de la muerte del pensionado que recibía pensión de vejez o de invalidez, si se trata de rentas de sobrevivientes, así como las pruebas que acrediten la calidad de beneficiario y la del inválido, según fuere el caso.

Las pensiones se pagarán en el día y lugar que convengan las partes en las condiciones particulares y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro que sean imputables al pensionado o beneficiario.

Las pensiones de sobrevivencia de los hijos incapaces del pensionado fallecido se pagarán a quién acredite la representación legal de dichos hijos.

XIV. AUXILIO FUNERARIO

Para pensiones de invalidez o vejez, el fallecimiento del asegurado dará derecho al amparo de auxilio funerario según consta en la carátula de la póliza. **LA ASEGURADORA** pagará por una sola vez a la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del pensionado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se acredite el citado pago, un auxilio funerario equivalente al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, la cual no será inferior a cinco salarios mínimos legales vigentes, ni superior a diez veces dicho salario.

XV. FECHA DE VIGENCIA INICIAL

Este seguro entra en vigencia a partir de la fecha en que se efectúe el pago de la prima única por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el afiliado.

Las pensiones de vejez y de invalidez se devengarán a partir del primer día del mes en que entre en vigencia la póliza y las pensiones de sobrevivientes se devengarán a partir de la fecha de la muerte del pensionado.

No se pagarán las pensiones de sobrevivencia señaladas en el inciso anterior, en el mismo mes en que se paguen pensiones de vejez o invalidez.

08/12/2020-1420-P-40-RentaVitalicia_I-D000
08/12/2020-1420-NT-P-40-RentasVitalicias

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

XVI. LIBERALIDAD DE LAS CONDICIONES

La póliza no impone a los Asegurados o beneficiarios restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad en general.

XVII. RECLAMACIONES

Los trámites o reclamaciones que deben formularse ante **LA ASEGURADORA**, en virtud de esta póliza, serán realizados por la administradora a nombre del pensionado.

XVIII. ARBITRAMENTO

Todas las divergencias que surjan con ocasión de la presente póliza serán sometidas a la decisión de un tribunal de Arbitramento regido por las normas legales pertinentes especialmente el Decreto 2279 de 1989 y la Ley 23 de 1991.

XIX. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.

**FIRMA AUTORIZADA
GLOBAL SEGUROS DE VIDA S. A.**

08/12/2020-1420-P-40-RentaVitalicia_I-D000
08/12/2020-1420-NT-P-40-RentasVitalicias

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA